

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora jueza. Sírvase proveer.

Cúcuta, 08 de mayo del 2019.

Jennifer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



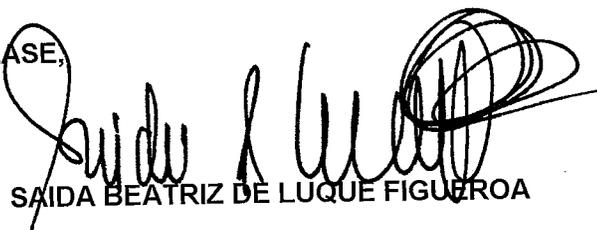
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

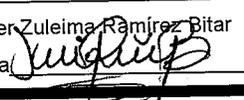
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 478

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

i) Teniendo en cuenta la liquidación del crédito presentada - del año 2011 al 2016 a folio 64 y 66 - por la extremo activa y después de revisado el expediente, el Despacho se abstendrá de correr el traslado de la misma en atención a que se advierte que en la última liquidación presentada y aprobada se incluyeron las cuotas alimentarias desde el mes de octubre del año 2011 a julio del 2015, siendo el punto de partida para efectuar la liquidación del crédito que demanda el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 064 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta _____
Jennifer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora jueza. Sírvase proveer.

Cúcuta, tres (3) de mayo del dos mil diecinueve (2019).

La Secretaria,

JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 477

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Dando respuesta a la misiva de data 29 de enero del 2019, se pone de presente a la parte ejecutante que el embargo se libro positivamente a través de auto de fecha 14 de junio del hogano; Ahora bien, si lo que persigue es que se materialice el secuestro deberá arrimar certificado del registrador de instrumentos publicos actualizado, donde se observe que la medida cautelar de embargo se ha inscrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 064 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

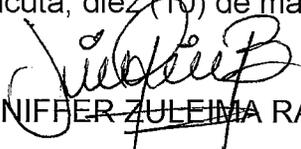
Cúcuta _____

JENNIFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR

Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Jueza, informando que se encontraron en el proceso dos memoriales de fecha 14 y 18 de enero del 2019 sin resolver. Sírvase proveer.

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019).


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO SUSTANCIACION No. 476

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Revisadas las presentes diligencias se observa lo siguiente:

- a) Memorial del **14 de enero y 07 de mayo del 2019**. Sería del caso correr el respectivo traslado a las liquidaciones presentadas por los extremos de la litis; no obstante advierte el Despacho que ninguna de ellas reúne los requisitos mínimos de cualquier liquidación del crédito, en la medida que se hicieron al margen de lo contenido en el título báculo de ejecución que sirvió de sustento para que se librara en antaño el mandamiento de pago. Esta tesis se erige en la siguiente premisa:
 - En la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se observa que el incremento, según lo referenciado en dicho documento se hizo conforme al IPC, cuando se lee en el título que las cuotas alimentarias aumentarían conforme lo previsto por el salario mínimo legal.
 - El panorama advertido no resulta diferente en la liquidación presentada por el pasivo procesal, en tanto que este ni siquiera relacionó los incrementos de la cuota, sólo hizo mención a la acordada en audiencia de conciliación del 17 de julio del 2014.
 - Lo anterior amerita que se requiera a los extremos para que arrimen la liquidación del crédito tal como lo exige el artículo 446 del C.G.P.
- b) Memorial del **18 de enero**. De la solicitud de suspensión del proceso perseguida por el ejecutado, esta se despacha en su desfavor, teniendo en cuenta i) que la petitoria no se encuentra ajustada a las causales del artículo 161 del C.G.P. ii) que esta causa

tiene como objetivo recabar las cuotas de alimentos causadas y no cubiertas; y las que se sigan generando en el transcurso del trámite, y no la regulación de alimentos;
iii) sumado a lo anterior, si al obligado de sufragar los alimentos le han variado sus condiciones económicas, el legislador ha previsto una herramienta a la que puede acudir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

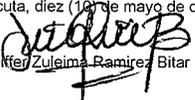
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 001 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta _____



JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, para proveer.
Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019).


Jennifer Zulaima Ramirez Bitar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 531

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS, se advierte que han transcurridos más **de treinta días**, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna, para cumplir con su carga procesal de notificar a la parte pasiva, según lo ordenado en el auto que data del 22 de enero de 2019, tal como le fue requerido en el proveído anunciado.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor, frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a la norma en cita, declarando la terminación del proceso, por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

Sin embargo, al preverse que en el asunto, se discute un derecho que de conformidad con los artículo 424 del Código Civil y 133 de la Ley 1098 de 2006, es intransferible e irrenunciable, y que además, al tratarse de alimentos de menores de edad, garantiza la subsistencia de un sujeto de protección especial, cuyos derechos prevalecen en el ordenamiento jurídico según lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política; no se aplicarán las sanciones de los literales "f" y "g" del artículo 317 del C.G.P, consistente en: (ii) la obligación de esperar seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que decreta el desistimiento para impetrar nuevamente la demanda; ii) que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y bajo iguales pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

En consecuencia, no se efectúa una aplicación irreflexiva de la figura procesal, pues la presente decisión no pretende afectar los derechos de los menores, sino, por el contrario, sancionar la inercia de quienes son sus representantes legales que no asumen con diligencia la carga propia que demanda cualquier proceso, verbigracia, la notificación, asistencia a audiencias, entre otras. Tal panorama, no solo es impeditivo de que el proceso continúe con el trámite del asunto en litigio y finalmente ofrezca una debida Administración de Justicia en términos de eficiencia, eficacia, celeridad, entre otros; sino que también se constituye en un óbice para que se materialice el derecho alimentario de quien lo requiere.

Se anota entonces, que esta decisión, procura hacer un **llamado de atención** a la parte activa del asunto, para que su actuar sea diligente, pues estas conductas de los sujetos procesales, se itera, entorpecen el funcionamiento eficaz de la Administración de Justicia, y a su vez, afectan los derechos de los menores objeto del litigio, pues los trámites se vuelven perennes, y sus garantías quedan sin

atención. Así las cosas, se advierte a la demandante que la demanda podrá interponerse nuevamente sin restricción alguna.

Ahora, en atención al interés superior del menor, y a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, el cual establece el derecho a los alimentos de los niños, las niñas y los adolescente, se otea importante, oficiar por secretaría de este Despacho, al Instituto de Bienestar Familiar para que por conducto de un Defensor, y a modo de restablecimiento de los derechos del menor de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 53 núm. 7 de la ley referida, inicie, en coordinación con la progenitora del menor, las diligencias a las que haya lugar para garantizar su derecho alimentario.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que ha operado por **PRIMERA VEZ** el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS.

SEGUNDO. DISPONER, la terminación del proceso; la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose, dejando las anotaciones del caso en el sistema Siglo XIX y en los libros radicadores.

TERCERO. ADVERTIR que la demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS podrá impetrarse nuevamente sin limitación alguna, tal como se dejó consignado en las consideraciones de este proveído.

CUARTO. OFICIAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR para que se sirva tramitar las diligencias que correspondan a fin de establecer el derecho alimentario del menor **MILER ADRIAN MEZA VELASQUEZ**, en los términos previstos en las consideraciones de este proveído. Acompañar con el escrito, fotocopias de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 064 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta _____

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso para proveer.
Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 474

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

i) En atención a la póliza allegada por la interesada a través de su apoderado, expedida por Aseguradora Solidaria de Colombia, Póliza No. 475-48-994000007677¹, se acepta y se tiene por suficiente según lo dispuesto en el artículo 604 del C.G.P., en consecuencia y de conformidad al artículo 590 del C.G.P., se decreta la **inscripción de la demanda** sobre:

- Bien inmueble identificado con la M.I. No. 260-81249 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Por secretaría, librar el respectivo oficio con destino al Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Cúcuta; comunicación que deberá ser retirada y tramitada por la parte interesada.

ii) Vista la contestación de la demanda, junto con el respectivo poder judicial, de quien actúa en representación del demandado, presuntamente en calidad de apoderado judicial, se le requiere a la parte pasiva, para que, en un término perentorio de **CINCO (5) DÍAS**, arrime el poder -art. 74 C.G.P.- otorgado al Dr. SANTOS MIGUEL RODRIGUEZ PATARROLLO², con la respectiva nota de presentación personal, so pena, de no tener en cuenta los documentos suscritos por este, al no encontrarse demostrado el interés que le asiste para el efecto; razón que, además, impide que esta Juzgadora se pronuncie sobre el reconocimiento de su personería jurídica, y la respectiva contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

¹ Folio 20

² Folio 27

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se
notifica a todas las partes en ESTADO No. 004 que se fija
desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta _____

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria 

EPTS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, dejando constancia de que los términos para subsanar corrieron así: del 12 al 26 de abril de 2019. Sirvase proveer.

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019).


Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 536

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Comoquiera que dentro del término concedido en auto del 10 de abril de los corrientes, el demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de DIVORCIO promovida por LUZ MARINA GELVEZ ROJAS, contra JESUS JAVIER LARA VILLAMIZAR.

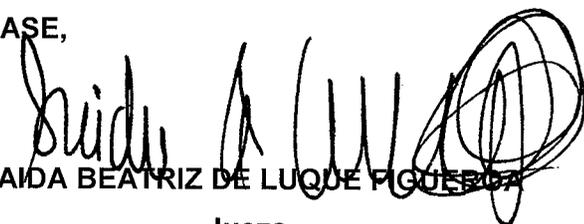
SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaria, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. PREVIO el archivo del expediente, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del auto que inadmitió la demanda.

QUINTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que
antecede se notifica a todas las partes en ESTADO
No. 069 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las
6:00 p.m. de esta fecha.

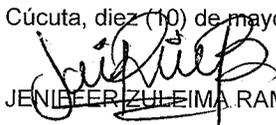
San José de Cúcuta _____

Jeniffer Zuleima Ramirez Bizar

Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019).


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 542

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se extrañó en el escrito incoativo, la enunciación de la causal de nulidad de registro civil que pretende invocarse en la presente causa, acorde con lo preceptuado en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970.

b) Se extrañó copia de la demanda y sus anexos y copia para el archivo del Despacho, toda vez que el único C-D arrimado, no contiene datos. -art. 89 ibídem-.

c) Se invocaron como fundamentos de derecho, normas derogadas. -C. de P. C, arts. 16, núm., 7, 23 núm. 19, lit. c). 649 núm. 11 y 12-

ii) Se le advierte a la parte actora que tanto la demanda como la subsanación y sus anexos deberán allegarse en medio físico y magnético para el expediente y para el archivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por KARLA ALEXANDRA DURÁN TORRES.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. BRIAN JACOB DURÁN LEAL, identificado con T.P. 273.289 del C.S. de la J., conforme las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 084 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcutá _____
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso que correspondió por reparto. Sírvase proveer.
Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

Jennifer Juliana Ramirez Bitar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 543

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se desconoció la indicación de la parte pasiva -núm. 2 art. 82 C.G.P.-, atendiendo lo establecido en el artículo 87 del C.G.P., pues, además, se omitió indicar si se ha iniciado o no proceso de sucesión del finado LUIS FERNANDO HERRERA FERNANDEZ, lo que resulta determinante en este tipo de asuntos, pues de dicha afirmación depende contra quien se debe dirigir la demanda, teniendo en cuenta cada uno de los eventos previstos en el articulado, el libelo deberá dirigirlo así:

- ⇒ **Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado.** La demanda deberá dirigirse así: a) ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y b) si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos y los indeterminados.
- ⇒ **Cuando haya proceso de sucesión.** La demanda deberá dirigirse así: a) contra los herederos reconocidos de aquél, los demás conocidos y los indeterminados; b) sólo contra los indeterminados, sino existen los demás.

Al subsanar este defecto, se deberá relacionar en contra de quienes se debe incoar la presente acción, los respectivos datos de notificación, y adjuntar la correspondiente prueba documental de la calidad en que se cita a cada quien, según el caso, así como las copias de la demanda y sus anexos, en físico y medio magnético, para el traslado de cada uno de los sujetos que llegaren a conformar la parte antípoda.

b) No resultan claros los pedimentos de la demanda, comoquiera que, en el poder, que es el que gobierna la causa, se consignó "*DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO*"; en la parte proemial del escrito genitor: "*declaración de unión marital de hecho, entre los compañeros permanentes (...) con el fin de que sea declarada la sociedad patrimonial de hecho*"; mientras que en el acápite de peticiones se expresó, entre otras "(...)

Declarar la existencia de la unión marital de hecho y su correspondiente disolución, de la sociedad patrimonial formada entre (...)”.

Panorama este que impone que la parte aclare las pretensiones invocadas, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 82 C.G.P., esto es, consignando lo que en puridad se pretende, si bien es la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, ó solo una de ellas.

Lo anterior obliga atender que la competencia de los Jueces de Familia está atribuida para conocer, entre otros asuntos, de procesos sobre la declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes *-núm. 20 del art. 22 C.G.P.-*.

Se hace la salvedad que le corresponde a la parte, para subsanar la demanda, incluso, aportar un nuevo poder; sumado a que deberá rehacerse la demanda enunciando los sustentos fácticos, que erigen la final pretensión; razón por lo cual el Despacho se abstendrá de reconocer personería hasta que se defina lo pertinente.

Así mismo, se otea que en las pretensiones invocadas en la demanda, se incluyó una que obedece a un trámite propio del proceso *-dar aplicación al artículo 87 del código general del proceso-* y no una pretensión final.

c) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de los hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5º del artículo 82. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*¹; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar la requisitoria exigida, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

ii) Se le advierte a la parte actora que tanto la demanda, como la subsanación y sus anexos, deberán arrimarse en medio físico y magnético, para el archivo y el traslado de todos los integrantes de la parte pasiva *-Artículo 89 C.G.P.-*.

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

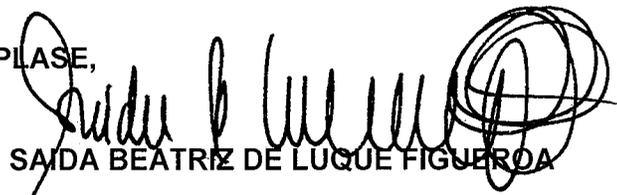
RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de promovida por CLAUDIA RODRIGUEZ NIÑO, válida de mandatario judicial.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica, teniendo en cuenta lo dicho en la parte motiva del presente.

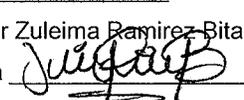
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

JZRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 064 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta _____
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso que correspondió por reparto. Sirvase proveer.
Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria

Jennifer Zuleima Ramirez Bitar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 544

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

i) Seria del caso emitir pronunciamiento en cuanto a la apertura a trámite a estas diligencias, sino fuera porque advierte esta Dependencia Judicial, que de conformidad con los parámetros de ley que regulan la materia de alimentos y los supuestos fácticos relacionados en la demanda y los anexos de la misma, se otea la existencia de un fuero de atracción en cabeza de otro funcionario, que impone la remisión de esta demanda, al juez cognoscente que fijó la cuota alimentaria. A esta tesis se arriba a partir de la siguiente cadena argumentativa:

a. Se relacionó en el libelo fáctico que el Juzgado Cuarto homólogo estableció la cuota alimentaria objeto de la ejecución hoy pretendida.

b. Como anexos de la demanda, se adosó fotocopia del acta de la audiencia celebrada en el Juzgado aludido, en la que se lee en el numeral CUARTO, lo siguiente: "(...) CUARTO: RATIFICAR la cuota de ALIMENTOS fijada en este proceso a cargo del demandado, por la suma equivalente 16.66%, salvo descuentos legales (...)"

c. Dispone el parágrafo el artículo 306 del C.G.P., lo que a continuación se transcribe: "(...) Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)"

d. De lo visto es patente, que la ejecución de obligaciones de pago establecidas en sentencias judiciales, se deben tramitar ante el Juez emisor de estas.

e. En el asunto objeto de estudio, se observa que, inicialmente, el funcionario que estableció la cuota alimentaria fue el Juez Cuarto de Familia de Oralidad de esta Municipalidad al interior del trámite declarativo de Investigación de Paternidad.

ii) En este hilar de ideas, se remitirá esta demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada en contra de CARLOS ARTURO HENAO RANGEL, al Juzgado Cuarto homólogo.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por AIDA SOFIA HENAO CONTRERAS representada legalmente por AIDA YOMARA CONTRERAS PICON, contra CARLOS ARTURO HENAO ANGEL, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, al Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de esta municipalidad, a fin de que asuma su conocimiento.

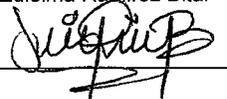
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 004 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta, _____

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

JENIFER ZULEYMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 537

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

- i) Por reunir la demanda, las exigencias del art. 82 del C.G.P., el despacho la admitirá, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) Teniendo en cuenta la solicitud de amparo de pobreza que bajo la gravedad de juramento realizó, en escrito separado, DORALBA GONZALEZ SOTO, a ello se accederá en virtud de que dicha expresión está en completa armonía con lo mandado en la regla de los arts. 151 y 152 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por la DEFENSORA DE FAMILIA en representación de ANGEL SANTIAGO GONZALEZ SOTO a petición de DORALBA GONZALEZ SOTO contra NESTOR GALVIS DIAZ.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 386 ibídem-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor NESTOR GALVIS DIAZ, en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P.; correr el respectivo traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días**, a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, allegando el envío del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezca el demandado a notificarse personalmente, deberá realizar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el

emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso, conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem.

QUINTO. DECRETAR la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad con la advertencia a la parte demandada que la renuencia a dicha práctica, faculta al Juez, sin más trámites, para declarar la paternidad alegada *-núm. 2º art. 386 concordante con el art. 242 del Estatuto Procesal-*.

SEXTO. ELABORAR por secretaría, el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad *-FUS-*, una vez notificada la parte demandada *-art. 2º Acuerdo PSAA07-4024 de 2007 Sala Administrativa C.S.J.-*

SÉPTIMO. CONCEDER el amparo de pobreza deprecado, según lo considerado en el presente proveído.

Parágrafo. En consecuencia, se exonera a la señora DORALBA GONZALEZ SOTO de: prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

OCTAVO. CITAR a la Defensora de Familia del ICBF, y a la Procuradora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos del niño implicado, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

NOVENO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 064 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta _____

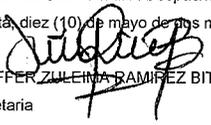
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Secretaria 

EPTS

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez para proveer.

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019).


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 538

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

i) La demanda de INTERDICCIÓN JUDICIAL promovida por la representante del Ministerio Público en procura del interés superior de JHOJAN STIVEN HENAO GIRALDO y a petición de MARINELA GIRALDO CORREA, presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

a) No se indicó el lugar de notificaciones física del presunto interdicto, lo que no se suple con la de la accionante -núm. 10 del art. 82 C.G.P.-

b) No se acompañó con la demanda, el certificado de un médico psiquiatra o neurólogo sobre el estado del presunto interdicto, conforme la disposición señalada en el núm. 1º del art. 586 del C.G.P., lo que no se suple con los documentos aportados y visibles a folios 12 a 14, que corresponden a historia clínica y fórmulas médicas.

Sobre dicha requisitoria ha especificado nuestra Jurisprudencia Patria¹ al indicar: "(...)el certificado médico exigido por la ley, como requisito para acompañar la demanda de interdicción, no puede suplirse con otros medios probatorios, como por ejemplo los testimonios, como equivocadamente lo sostiene la accionada; ni tampoco por epícrisis o resúmenes finales de historias clínicas. Nótese, como según las normas que regulan la ética médica, el certificado médico es el documento que acredita el estado de salud de una persona, constituyéndose en la prueba técnica o pericial que por anticipado debe llevarse al proceso a fin de darle soporte a la solicitud de interdicción, certificado que según se exige debe ser expedido bajo la gravedad del juramento, el cual se entiende prestado con la sola firma. (...)". **Negrillas por fuera del texto original.**

c) Se extrañó la copia de la demanda en medio magnético, toda vez los C-D's allegados, carecen de datos. -art. 89 ibídem-.

d) El libelo genitor carece de la rúbrica tanto de la representante del Ministerio Público, como de la accionante, por lo que deberá allegar nuevo escrito demandatorio debidamente suscrito.

¹ Sentencia T-1103/04. Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional. M.P. Dra. CLARA INES VARGAS HERNANDEZ.

ii) Se le advierte a la parte actora que tanto la demanda como la subsanación y sus anexos deberán allegarse en medio físico y magnético para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

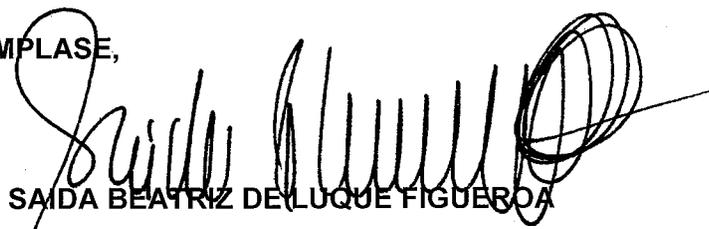
En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de INTERDICCIÓN JUDICIAL promovida por la representante del Ministerio Público en procura del interés superior de JHOJAN STIVEN HENAO GIRALDO y a petición de MARINELA GIRALDO CORREA, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 004 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta _____



JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.
Cúcuta, diez (10) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 479

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Como quiera que la anterior demanda no fue subsanada, esto por cuanto no se dio cumplimiento al proveído de fecha 26 de abril del corriente año, y de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

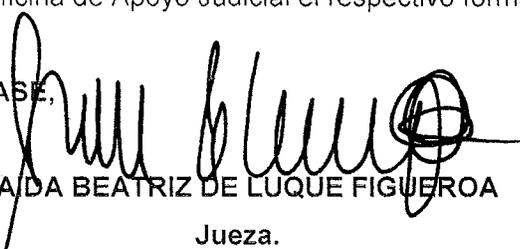
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda promovida por CARLOS MANUEL LOBO BELTRÁN en contra del menor SAID MANUEL LOBO BLANQUICED representado por YORLAY BLANQUICED ORTEGA.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 054 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
San José de Cúcuta _____

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL - Al despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.
Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JENIFER ZULEYMA RAMÍREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 535

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

i) Revisada la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se indicó el domicilio de - ISAAC o ISASC DAVID QUIJANO TARAZONA -, determinante de la competencia conforme lo dispone el núm. 2 del art. 28 íbidem, el cual, no se suple con el de la accionante.

b) El nombre referido respecto de la representante legal del menor y de este mismo, figura de manera diferente en la referencia de la demanda - LEIDY YULIANA QUIJANO TARAZONA - e - ISASC DAVID QUIJANO TARAZONA -, respecto a la parte introductoria y el resto del libelo genitor - LEIDY YULIANA QUIJANO TARAZONA - e - ISAAC DAVID QUIJANO TARAZONA -, por lo que deberá precisarse cuál es el nombre correcto del demandante y su progenitora y adecuarse el escrito en tal sentido; así mismo, referir, sus documentos y números de identificación, conforme lo mandado en la norma -núm. 2 art. 82-.

c) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P., *verbi gratia*, el hecho **PRIMERO**. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *"En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos"*; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

d) Se extraña la dirección electrónica que tenga, o estén obligados a llevar la representante legal del menor demandante y el demandado, requisito de imperativo legal, que debe acotarse; a menos que se justifique plenamente una circunstancia imponderable para ello. – *núm. 10 art. 82 C.G.P.-*

e) No se aportó copia de la demanda y sus anexos en medio magnético, copia para el respectivo traslado, y copia para archivo del Despacho, pues, el único CD aportado, solo contienen un documento en Word que además, presenta error a su apertura -*art. 89 ibidem-*.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por LEIDY YULIANA QUIJANO TARAZONA en representación de ISAAC DAVID QUIJANO TARAZONA, válida de mandatario judicial, en contra de JUAN CARLOS MURILLO GARZON.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería al Dr. FLEMIN RICO SANCHEZ, identificado con T.P. 92350 del C.S. de la J., conforme las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 064 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta _____

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 541

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se extrañó en el escrito incoativo, la enunciación de la causal de nulidad de registro civil que pretende invocarse en la presente causa, acorde con lo preceptuado en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970.

b) No se evidenció claridad sobre las pretensiones de la acción, por lo que la interesada deberá precisar si lo que pretende es la -CORRECCIÓN- o la -ANULACIÓN- del registro civil de nacimiento de JHOANA ELENA VERA DUARTE -núm. 4 art. 82 del C.G.P.-.

c) De igual manera, echó de menos el despacho, la indicación de dirección física y electrónica de la demandante y la de su representante, diferente a la de su apoderado, en atención a lo establecido en el numeral 10 art. 82 ídem.

d) El poder, que es hontanar de la demanda, fue conferido para impetrar -*DEMANDA DE JURISDICCION VOLUNTARIA CIVIL, para corrección del registro (Sic) de nacimiento (...)*- y el libelo demandatorio invoca -*DEMANDA DE JURISDICCION VOLUNTARIA CIVIL PARA CORRECCION Y/O ANULACION DE REGISTRO DE NACIMIENTO*-, por lo que de conformidad al requisito exigido en el numeral primero, del art. 84 del C.G.P., deberá adecuar el poder y el escrito de la demanda, a fin de que el uno se acompase con lo otro.

e) Se extrañó copia de la demanda y sus anexos en medio magnético y copia para el archivo del Despacho, toda vez que el documento contenido en el único C-D arrimado, carece de la rúbrica del togado y de anexos. -art. 89 íbidem-.

ii) Se le advierte a la parte actora que tanto la demanda como la subsanación y sus anexos deberán allegarse en medio físico y magnético para el expediente y para el archivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

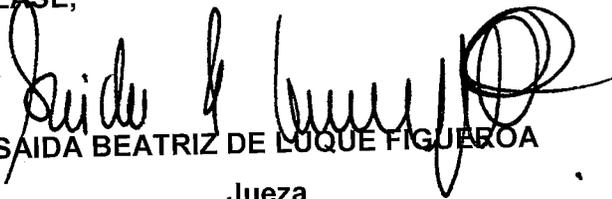
RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por ANA DILMA DUARTE en representación de JHOANA ELENA VERA DUARTE.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al Dr. YARLING BRIGGITE MARTINEZ RINCON, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 064 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta _____

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JENIFER ZULCIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 533

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

i) Revisada la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se indicó el domicilio de – LUCIANA ROJAS ORTEGA –, determinante de la competencia conforme lo dispone el núm. 2 del art. 28 ibídem, el cual, no se suple con el de la accionante.

b) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

c) Se extrañó la dirección electrónica que tenga, o esté obligada a llevar la representante legal de la menor demandante, requisito de imperativo legal, que debe acotarse; a menos que se justifique plenamente una circunstancia imponderable para ello. – *núm. 10 art. 82 C.G.P.*–

d) Los compendios normativos enunciados – *Decreto 2737 de 1989 (...)* - se encuentran derogados.

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

e) Se echó de menos la causal de investigación de paternidad por la cual se instituye el presente proceso –núm.1 art. 386 C.G.P. conc. artículo 6 de la ley 75 de 1968.-.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, con copia para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por JEIMY CAROLINA ROJAS ORTEGA en representación de LUCIANA ROJAS ORTEGA, válida de mandatario judicial, en contra de JORGE LUIS CAMACHO MORENO.

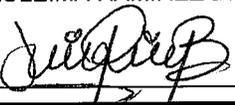
SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería al Dr. GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA, identificado con T.P. 162.011 del C.S. de la J., conforme las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

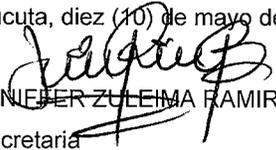

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

EPTS

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>04</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.</p> <p>Cúcuta _____</p> <p>JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR</p> <p>Secretaria </p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019).


JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 540

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se extrañó en el escrito incoativo, la enunciación de la causal de nulidad de registro civil que pretende invocarse en la presente causa, acorde con lo preceptuado en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970.

b) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, verbigracia, los contenidos en el numeral 1º y 2º del respectivo acápite. Para lo que, de manera oportuna, se resalta lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, de conformidad a lo normado en el numeral 5 del art. 82 del C.G.P.

ii) Se le advierte a la parte actora que tanto la demanda como la subsanación y sus anexos deberán allegarse en medio físico y magnético para el expediente y para el archivo.

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

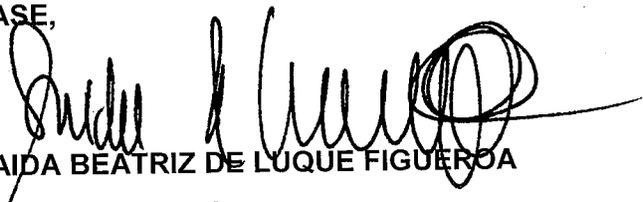
RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por NANCY JUDITH FLOREZ SALAS, a través de Defensora Pública.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARIA DEL PILAR FIGUEROA, identificada con T.P. 200.036 del C.S. de la J., conforme las facultades conferidas en el mandato.

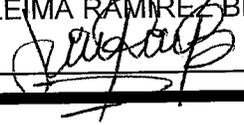
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 084 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

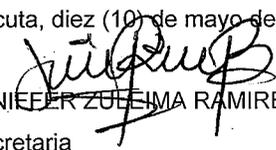
Cúcuta _____

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria _____


CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019).


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 539

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se extrañó en el escrito incoativo, la enunciación de la causal de nulidad de registro civil que pretende invocarse en la presente causa, acorde con lo preceptuado en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970:

b) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, verbigracia, los contenidos en el numeral 3º y 4º del respectivo acápite. Para lo que, de manera oportuna, se resalta lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *"En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos"*; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, de conformidad a lo normado en el numeral 5 del art. 82 del C.G.P.

c) Se echó de menos la dirección electrónica que tenga, o esté obligada a llevar la demandante, requisito de imperativo legal, que debe acotarse; a menos que se justifique plenamente una circunstancia imponderable para ello. – *núm. 10 art. 82 C.G.P.*-

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

- d) El poder, que es hontanar de la demanda, fue conferido para impetrar demanda de nulidad del registro civil de nacimiento con - *Indicativo Serial No. 8645959* -; y en las pretensiones de la demanda, se deprecó la anulación del registro civil de nacimiento - *identificado con el No. 820410 y parte complementaria No. 11595* -, por lo que de conformidad al requisito exigido en el numeral primero, del art. 84 del C.G.P., deberá adecuar el poder y el escrito de la demanda, precisando cuál es el registro civil de nacimiento que pretende anularse, procurando que lo uno se acompase con lo otro.
- e) Deberá allegarse copia legible del registro civil de nacimiento obrante a folio 5 del encuadernamiento, toda vez que el adosado con la demanda, no permite leer su parte superior - *núm. 3 art. 84 ídem* -.
- ii) Se le advierte a la parte actora que tanto la demanda como la subsanación y sus anexos deberán allegarse en medio físico y magnético para el expediente y para el archivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

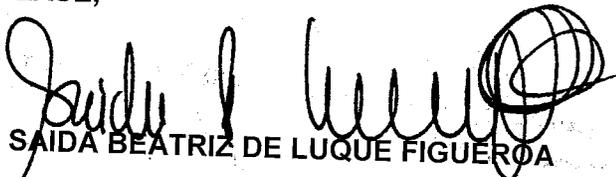
RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por MARITZA MENDOZA BARRERA, válida de mandatario judicial.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. ALVARO JANNER GELVEZ CACERES, identificado con T.P. 103.231 del C.S. de la J., conforme las facultades conferidas en el mandato.

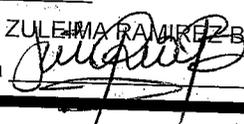
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 054 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta _____

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho, dejando constancia que el día 25 de abril de los corrientes no hubo acceso a público a las instalaciones del Palacio de Justicia, en razón al paro convocado por ASONAL JUDICIAL; de igual manera, el pasado 30 de abril, el Juzgado estuvo cerrado, en razón al inventario realizado por el cambio de secretaria. En razón a lo anterior, el término para subsanar la demanda, transcurrió del 2 al 8 de mayo hogafío. Sírvase proveer.

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

La secretaria,


JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 534

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

i) Revisada la demanda de ADOPCIÓN de la referencia, una vez subsanada, advierte el Despacho que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 68 y 124 del CIA, así como los generales previstos en el artículo 82 del C.G.P.; y que este Despacho Judicial es competente para conocerla, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8 del art. 22 del C.G.P. Por lo tanto será admitida a trámite y se harán los ordenamientos correspondientes.

ii) Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **ADOPCIÓN** adelantada por EDISON GEOVANNY REYES MONTOYA, válido de apoderada judicial, en relación con el menor de edad JAIME DE JESUS YEPES CARDENAS.

SEGUNDO. PROVEER el trámite previsto en el artículo 126 del CIA.

TERCERO. DISPONER la notificación de este proveído al señor EDISON GEOVANNY REYES MONTOYA.

CUARTO. NOTIFICAR y **CORRER** traslado a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho Judicial, por el término de **TRES (3) DÍAS**, tal como lo prevé el numeral 1 del artículo 126 C.I.A.

QUINTO. PONER en conocimiento de la procuradora adscrita a este Despacho Judicial, el presente trámite de adopción.

SEXTO. En firme este proveído, regrese el presente asunto a Despacho para proferir sentencia.

SÉPTIMO. Por secretaría archivar fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGÜEROA

Jueza.

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 084 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta _____

Jeniffer Ramirez Bitar
Secretaria 